



Resolución Directoral

Expediente N°
036-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 120-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 12 de abril de 2016

VISTOS: El Informe N° 045-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 24 de marzo de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 18 de noviembre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 065-2015-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES el 05 de enero de 2016 (Registro N° 000509); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;



CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 063-2014-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización a INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES.
2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 18 de noviembre de 2014, cuyos detalles constan en el Acta de Fiscalización N° 01-2014.
3. El 24 de marzo de 2015, se puso en conocimiento de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales, el resultado de la supervisión realizada a INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES, remitiéndosele el Informe N° 045-2015-JUS/DGPDP-DSC y adjuntando el acta mencionada en el considerando precedente así como demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.
4. Con fecha 04 de mayo de 2015 INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES presentó escrito s/n (Registro 025807) en el que hace referencia a algunas

acciones realizadas a raíz de la notificación del Informe N° 045-2015-JUS/DGPDP-DSC

5. Mediante Resolución Directoral N° 105-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 10 de diciembre de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES, por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal a. del numeral 1 y en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, consideradas como infracciones leve y grave respectivamente, ambas pasibles de ser sancionadas con multa.

En el primer caso, se le atribuye dar tratamiento de datos personales sin recabar el necesario consentimiento de los titulares del dato personal, ello al utilizar una fórmula de consentimiento inválida contenida en el documento denominado "Tarjeta de Registro".

En el segundo caso, se le atribuye dar tratamiento a los datos personales de sus clientes (huéspedes) contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad reconocidos en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

6. La Resolución Directoral N° 105-2015-JUS/DGPDP-DS fue notificada a INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES el 17 de diciembre de 2015 mediante Oficio N° 259-2015-JUS/DGPDP-DS.

7. Con fecha 05 de enero de 2016, INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES presentó sus descargos (Reg. N° 000509), señalando lo siguiente:

7.1. Que, se les indicó que era una visita meramente informativa.

7.2. Que, adjuntan a su escrito de descargo el cargo de presentación del escrito presentado el 04 de mayo de 2016 en el que hace referencia a algunas acciones realizadas a raíz de la notificación del Informe N° 045-2015-JUS/DGPDP-DSC, así como la copia de la nueva "Tarjeta de Registro", la misma que fuera presentada con dicho escrito y que afirman utilizar desde abril de 2015, señalando que con estas acciones cumplirían con la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, ofreciendo como medio probatorio esta "nueva" "Tarjeta de Registro".

7.3. Que, han colaborado con el personal que realizó la fiscalización y que asimismo han realizado las modificaciones necesarias en sus procesos de recopilación de datos personales por lo que solicitan la aplicación del artículo 126° del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

7.4. Que, la facultad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se encontraba suspendida hasta el 08 de mayo de 2015, por lo que al haber INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES modificado su "Tarjeta de Registro" en abril de 2015, no debió haber procedido el inicio del presente procedimiento sancionador.

8. Con Resolución Directoral N° 055-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 25 de febrero de 2016, notificada el 10 de marzo de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador.





Resolución Directoral

9. Mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2016 (Registro N° 014862), INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES, estando a lo normado en el citado artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, solicitó fecha y hora para rendir informe oral, diligencia que se llevó a cabo el 22 de marzo de 2016.

Durante el desarrollo de dicho informe oral, el representante acreditado de INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES reiteró los mismos argumentos contenidos en el descargo presentado.

10. En tal situación, el presente procedimiento quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

11. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, por tanto, es competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.

III. Análisis

12. En ejercicio de sus facultades y conforme a sus competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento. En el presente caso, para emitir pronunciamiento se debe analizar:

12.1 Si INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, al haber realizado tratamiento de los datos personales de sus huéspedes mediante la denominada "Tarjeta de Registro", ello sin haber obtenido el consentimiento de éstos en los términos que señala la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal a. del



numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

12.2 Si INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, al haber realizado tratamiento de los datos personales de sus huéspedes contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, ello al recopilar los datos personales referidos a la fecha de nacimiento, profesión y estado civil, siendo que dicha información excede a la requerida por las normas que rigen el sector hotelero, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

13. En relación al aspecto mencionado en el considerando 12.1, señalamos lo siguiente:

13.1. Mediante la denominada "Tarjeta de Registro", INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES recopila los siguientes datos personales de sus huéspedes: nombres y apellidos, dirección, ciudad, provincia, país de residencia, profesión, fecha de nacimiento, estado civil, procedencia, destino, correo electrónico.

13.2. Como se advierte, de la revisión de la "Tarjeta de Registro" correspondiente a INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES (fojas 09 del respectivo expediente, obtenida durante el la visita de fiscalización realizada el 18 de noviembre de 2014), los huéspedes de INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES proporcionan los datos personales que son necesarios para iniciar y luego ejecutar la respectiva relación contractual además de datos adicionales como la fecha de nacimiento, la profesión y el estado civil, a lo que, adicionalmente, en dicho documento no se les requiere su consentimiento con el propósito de realizar tratamiento de dichos datos personales; así como tampoco para la realización de tratamientos con finalidades distintas a las necesarias para la prestación del servicio de hospedaje.

13.3. Cabe agregar que las finalidades para las cuales se recopila los datos personales referidos en el considerando 13.1. de la presente resolución han sido descritas por INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES mediante documento de fecha 13 de marzo de 2015, (Reg. N° 015298) y que obra en el expediente de fiscalización, las mismas que serían: i) La gestión de lista de clientes; ii) fines estadísticos; iii) enviar correos con fines comerciales, iv) enviar saludos de cumpleaños; y v) devolución de objetos olvidados, entre las que se encuentran las de a) enviar correos con fines comerciales y b) enviar saludos de cumpleaños, finalidades distintas a las necesarias para la prestación del servicio de hospedaje.

13.4. En tal caso, con relación a los datos personales referidos (fecha de nacimiento, profesión y estado civil) y a las finalidades distintas a las necesarias para la prestación del servicio de hospedaje (a) enviar correos con fines comerciales y b) enviar saludos de cumpleaños), resulta de aplicación la regla general establecida en el artículo 5 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en virtud de la cual se tiene que *"Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular"*, consentimiento que debe ser libre, previo, expreso e informado, de acuerdo a lo señalado en los artículos





Resolución Directoral

13.5 de la Ley de Protección de Datos Personales y en los artículos 11 y 12 de su Reglamento, así como cumplir con las características señaladas en los mismos.

13.5. En el presente caso, se ha puesto de manifiesto que INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES no requiere el consentimiento de sus clientes (huéspedes) al momento de la recopilación de sus datos personales, a pesar de que los utiliza para finalidades adicionales a la prestación de su servicio de alojamiento. Dicha situación se ha evidenciado toda vez que si bien la parte posterior de la "Tarjeta de Registro" cuenta con información respecto de las condiciones del alojamiento, en dicho documento no se precisa ni los términos ni condiciones respecto del tratamiento de los datos personales recopilados, ni se incluye ninguna fórmula de consentimiento.



13.6. Lo descrito evidencia la concurrencia de los elementos que configuran la infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, por un lado, el realizar tratamiento de datos personales, lo que ocurre cuando el administrado recopila los datos personales de sus clientes (huéspedes) y, por otro lado, al verificarse también la ausencia de un consentimiento otorgado por sus clientes (huéspedes) para la recopilación de datos personales adicionales a los necesarios para la prestación del servicio de hospedaje, así como para la realización de tratamientos distintos a los necesarios para la prestación de los servicios de hospedaje mencionados, siendo que, al concurrir dichos elementos, es decir, el tratamiento sin consentimiento, quedó verificada la comisión de la infracción atribuida a INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES, esto es, la prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

14. Con relación al aspecto mencionado en el considerando 12.2, señalamos lo siguiente:

14.1. Durante el procedimiento fiscalizador, se determinó que INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES realiza tratamiento de datos personales de sus huéspedes, el cual consiste en la recopilación de determinados datos personales por medios no automatizados y automatizados.

14.2. En el soporte no automatizado, INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES recopila mediante la denominada "Tarjeta de Registro", los siguientes datos personales de sus huéspedes: nombres y apellidos, dirección, ciudad,

provincia, país de residencia, profesión, fecha de nacimiento, estado civil, procedencia, destino, correo electrónico.

14.3. Al respecto, es necesario precisar que la información sobre la fecha de nacimiento, la profesión y el estado civil, son datos que se solicitan de manera adicional a lo exigido por el Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, el cual regula la actividad de los establecimientos de hospedaje.

14.4. Estando a que el administrado realiza tratamiento de datos personales de sus huéspedes, éste tiene la obligación de efectuar dicho tratamiento observando, entre otros, los principios de finalidad y proporcionalidad regulados en los artículos 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales¹, respectivamente.

14.5. Conforme a lo señalado, se requiere examinar con mayor detalle el contenido del principio de finalidad. A los efectos, se tiene que mediante Oficio N° 262-2013-JUS/DGPDP del 22 de agosto de 2013, la Dirección General de Protección de Datos Personales señaló que dicho principio dispone "(...) que los datos personales se tratan atendiendo a las limitaciones que marca la finalidad determinada, explícita, lícita y autorizada, ya sea por el titular de los datos (el ciudadano de cuyos datos se trata) o por la norma legal que regula la función de la entidad administrativa que tiene a su cargo el banco de datos personales", lo que quiere decir "(...) que aquello que se puede hacer con los datos es aquello que responda a la finalidad "autorizada" y no se extiende a otra u otras finalidades que no hayan sido establecidas de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación".

14.6. Como se ha señalado en el considerando 14.2. , los datos personales de "la fecha de nacimiento", "la profesión" y "el estado civil" de los clientes (huéspedes) de INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES se recopilaban a través de su denominada "Tarjeta de Registro", apreciándose que en ningún caso se informó sobre las finalidades de recopilación de dichos datos personales, de modo que aquellos - los clientes o huéspedes - puedan autorizar dicha finalidad debidamente informados.

14.7. Al respecto, el artículo 12, numeral 4, literal b. del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales es claro al señalar que al titular de los datos personales se le debe comunicar la finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos, advirtiéndose además que la denominada "Tarjeta de Registro" no expresa si la recopilación de los datos personales de la fecha de nacimiento, la profesión y el estado civil es obligatoria o voluntaria, lo que tampoco resulta ser coherente con el literal e. del citado artículo y numeral, que señala que al titular del dato personal debe comunicársele el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga.

¹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 6. Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".





Resolución Directoral

14.8. En tal caso, puede sostenerse que INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES no informó la finalidad de la información (los datos personales de la fecha de nacimiento, la profesión y el estado civil de sus huéspedes) recopilada a través de su "Tarjeta de Registro"; asimismo, no informó el carácter obligatorio o facultativo dicha recopilación, consecuentemente, la finalidad de dicho tratamiento no fue la autorizada.

14.9. Sobre el principio de proporcionalidad, a través del citado Oficio N° 262-2013-JUS/DGPDP, la Dirección General de Protección de Datos Personales señaló que "(...) cuando se involucran datos personales debe tratarse solo aquella información que sea imprescindible para cumplir la finalidad autorizada, es decir, se debe limitar el tratamiento a los datos que sean relevantes para dicha finalidad. (...)".

14.10. En el presente caso, careciéndose de una finalidad autorizada, resulta relevante no perder de vista que el administrado requiere datos adicionales a los solicitados por las normas sectoriales², siendo que éstas últimas exigen a los establecimientos de hospedaje contar con un registro de huéspedes.

Dicho de otro modo, los datos personales solicitados por medio de su "Tarjeta de Registro" son recogidos, como su propia denominación lo señala, con fines de registro, es decir, de almacenamiento y control de datos de quienes hacen uso de un establecimiento de hospedaje, siendo que dicha recopilación no está, en modo alguno, relacionada a finalidades comerciales distintas a las mencionadas.



² Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado con Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR:

"Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento y sus Anexos, se entiende por:

(...).

p) Registro de Huéspedes: Registro llevado por el establecimiento de hospedaje, en fichas o libros, en el que obligatoriamente se inscribirá el nombre completo del huésped, sexo, nacionalidad, documento de identidad, fecha de ingreso, fecha de salida, el número de la habitación asignada y la tarifa correspondiente con indicación de los impuestos y sobrecargas que se cobren, sea que estén o no incluidos en la tarifa".

(...).

Artículo 31.- Registro de Huéspedes

Es requisito indispensable para ocupar las habitaciones, la inscripción previa de los clientes en el Registro de Huéspedes, acreditando su identidad y demás información, según lo establecido en el inciso p) del artículo 3 del presente Reglamento".

Consecuentemente, y por lo indicado en el párrafo precedente, la recopilación de los datos personales de la fecha de nacimiento, la profesión y el estado civil, no resultan ser imprescindibles o relevantes a los fines de registro establecidos en las normas sectoriales aplicables a los establecimientos de hospedaje.

14.11. Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento", toda vez que INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES recopiló los datos personales relacionados a la fecha de nacimiento, la profesión y el estado civil de sus huéspedes contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales.

15. De otro lado, respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en el considerando 7.1., es claro que mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 063-2015-JUS/DGPDP-DSC, notificada a INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES el día de la visita de fiscalización realizada, se ordena la realización de una visita de fiscalización a INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES, indicando además que las actuaciones que se llevarán a cabo se realizarán dentro de un procedimiento de fiscalización iniciado de oficio, con lo cual el argumento expresado en el considerando 7.1. precedente, mediante el que se afirma que se les informó que se trataba de una visita informativa, carece de sustento.



16. Respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, lo que ha sido descrito en el considerando 7.2 precedente, cabe indicar, con escrito con número de registro 015298 INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES adjuntó una nueva "Tarjeta de Registro" utilizada según lo indicado por el administrado desde abril de 2015, la cual presenta modificaciones realizadas, a criterio del administrado, con base en las observaciones hechas en el procedimiento de fiscalización y recogidas en el Informe N° 045-2015-JUS/DGPDP-DSC.

Sobre el particular, no corresponde al presente procedimiento administrativo sancionador hacer un análisis de la fórmula y validez del documento descrito en el párrafo precedente, pues este procedimiento sancionador se ha iniciado, entre otros, para determinar si se han configurado las infracción previstas en el literal a. del numeral 1. y en el literal a. del numeral 2. del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, para lo cual se ha verificado la "Tarjeta de Registro" que ha sido objeto de análisis en el considerando 13.2. de la presente resolución; la misma que obra en fojas 09 del respectivo expediente administrativo, y que fue materia de análisis en el procedimiento fiscalizador que se inició con la visita de fiscalización efectuada a INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES el 18 de noviembre de 2014 y que concluyó el 24 de marzo de 2015 con la expedición del Informe N° 045-2015-JUS/DGPDP-DSC de la Dirección de Supervisión y Control.

En cualquier caso, corresponde a INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES obtener el consentimiento y realizar tratamiento de los datos personales de sus clientes (huéspedes) conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.



Resolución Directoral

Sin perjuicio de la señalado, el proceder realizado por el administrado será tenido en cuenta al momento de graduar y determinar la sanción que, de ser el caso y en su oportunidad, corresponderá imponer a dicho administrado, debiendo considerarse además que, si bien tal acción fue dispuesta luego de haber finalizado el procedimiento de fiscalización³ respectivo, aquellas se dispusieron antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁴.

17. Respecto al argumento de descargo descrito en el considerando 7.4 precedente, se precisa que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales estableció un plazo de adecuación de los bancos de datos personales, como se detalla a continuación:



"Primera Disposición Complementaria Transitoria.- Adecuación de bancos de datos personales: En el plazo de dos (2) años de la entrada en vigencia del presente reglamento, los bancos de datos personales existentes, deben adecuarse a lo establecido por la Ley y el presente reglamento, sin perjuicio de la inscripción a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales".

La Quinta y Duodécima Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales disponen que:

Quinta Disposición Complementaria Final:

"Bancos de datos personales preexistentes: Los bancos de datos personales creados con anterioridad a la presente Ley y sus respectivos reglamentos deben adecuarse a esta norma dentro del plazo que establezca el reglamento. Sin perjuicio de ello, sus titulares deben declararlos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29."

Duodécima Disposición Complementaria Final:

"Vigencia de la Ley: La presente Ley entra en vigencia conforme a lo siguiente:

³ El informe final del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control fue expedido el 24 de marzo de 2015.

⁴ El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado con Resolución Directoral N° 105-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 10 de diciembre de 2015, notificada el 17 de diciembre de 2015.

1. Las disposiciones previstas en el Título II, en el primer párrafo del artículo 32 y en las primera, segunda, tercera, cuarta, novena y décima disposiciones complementarias finales rigen a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley.
2. Las demás disposiciones rigen en el plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la publicación del reglamento de la presente Ley.”

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales establece:

“SEGUNDA.- Facultad Sancionadora: La facultad sancionadora de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en relación a los bancos de datos personales existentes a la fecha de la entrada en vigencia del presente reglamento, queda suspendida hasta el vencimiento del plazo de adecuación establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria.”

La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, claramente se refiere a una obligación relacionada con los bancos de datos personales preexistentes al 8 de mayo de 2013 (fecha en que entró en vigencia el Reglamento de la acotada Ley), no a todas las obligaciones y menos aún a la vigencia de toda la Ley, de modo que el plazo de adecuación se refiere únicamente a las medidas de seguridad que tienen que implementarse sobre los bancos de datos personales de titularidad de una determinada entidad.

Al respecto, la Dirección General de Protección de Datos Personales ha dejado establecido, en reiterados pronunciamientos previos, que una interpretación que afirme que el plazo de adecuación y la suspensión de la facultad sancionadora se refería también a las normas sobre tratamiento de datos personales o a cualquier otro aspecto distinto a las medidas de seguridad de los bancos de datos personales, constituye un error basado en el desconocimiento de que el centro de atención y la materia regulada en la legislación de protección de datos personales son los datos personales y su tratamiento, por lo que el plazo de adecuación o la suspensión de facultades sancionadoras sobre bancos de datos personales se limitó a las medidas de seguridad y a no a los otros aspectos que regulan la Ley y, menos a toda la Ley.

En conclusión, las demás obligaciones tales como la recopilación del consentimiento de los titulares de los datos personales para su tratamiento, así como la obligación de realizar tratamiento de los datos personales en cumplimiento de los principios y disposiciones establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales y en su reglamento se iniciaron el 08 de mayo de 2013, conforme con lo establecido por la quinta disposición complementaria final de la Ley de Protección de Datos Personales, no estando las referidas obligaciones sujetas a ningún plazo de adecuación tal como se ha explicado anteriormente.

Igualmente, a tenor de lo indicado precedentemente, se tiene que la facultad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en este caso ejercida a través de su Dirección de Sanciones, se encontraba plenamente vigente sobre todos los demás aspectos contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales, y sólo se encontró suspendida, hasta el 08 de mayo de 2015, en materia de medidas de seguridad a implementarse sobre los bancos de datos personales.

Por estas razones, la Dirección de Sanciones se encontraba y se encuentra plenamente facultada para sancionar al administrado por las infracciones imputadas; en consecuencia, carece de fundamento la alegación expresada por el administrado en su escrito de descargo.





Resolución Directoral

18. Respecto a los manifestado al argumento de descargo descrito en el considerando 7.3. precedente, se precisa que el mismo se analizará el momento de analizar los criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas.

19. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias⁵, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁶.



20 Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)”.

“Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)”.

⁶ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

20.1. Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

20.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado en el presente caso, afectan al derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto a la conducta relacionada con el tratamiento de los datos personales de sus clientes sin contar para ello con su respectivo consentimiento, se tiene que INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES no incluyó en la denominada "Tarjeta de Registro", una cláusula que pretenda generar alguna forma de consentimiento.

Asimismo, se tiene presente que el administrado dispuso acciones⁷, incluso antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, que pretendieron subsanar lo descrito en el párrafo precedente.

- Respecto de la conducta relacionada con el tratamiento efectuado contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, se tiene que el administrado ha realizado acciones incorporando en su nueva "tarjeta de registro" cambios a raíz de la notificación del Informe N° 045-2015-JUS/DGPDP-DSC y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante su desarrollo no se han dado conductas que hayan dificultado el accionar de la Dirección de Sanciones, verificándose igual proceder en el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control.

⁷ Ver considerando 16 de la presente resolución.





Resolución Directoral

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto a la conducta relacionada con el tratamiento de los datos personales de sus clientes sin contar para ello con su respectivo consentimiento, se tiene que el administrado no obtuvo el consentimiento de sus clientes (huéspedes) a pesar de que las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento así lo establecen, mediante la utilización de su "Ficha de registro", lo que constituye un medio de recopilación proactiva, es decir, que se sustenta en la iniciativa evidente del administrado de acceder a los datos personales en su beneficio, con fines comerciales.
- Respecto de la conducta relacionada con el tratamiento efectuado contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, se tiene que la recopilación de los datos personales relacionados con la fecha de nacimiento, la profesión y el estado civil de sus clientes (huéspedes) se efectuaron sin informar la finalidad del tratamiento, de modo que aquella no pudo ser autorizada; asimismo, la recopilación de los mencionados datos personales realizada a través de sus sistemas automatizados y no automatizados, no resultan ser imprescindibles o relevantes a los fines de registro establecidos en las normas sectoriales aplicables a los establecimientos de hospedaje.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES, pese a no contar con consentimiento, realizó tratamiento de datos personales de sus clientes (huéspedes) con fines comerciales.

De otro lado, recopiló los datos personales la fecha de nacimiento, la profesión y el estado civil de sus clientes (huéspedes) en contravención de los principios de finalidad y proporcionalidad reconocidos por la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

El administrado intenta justificar su incumplimiento al sostener una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales y su



Reglamento, lo cual no abona en forma de considerar que la infracción verificada no ha sido intencional.

Asimismo, la recopilación y tratamiento de los datos personales de sus clientes (huéspedes) en finalidades distintas a las autorizadas por las normas sectoriales que regulan la prestación del servicio de hospedaje evidencia la iniciativa del administrado de acceder a los datos personales de sus clientes (huéspedes) en su beneficio, con fines comerciales, sin cumplir con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento.

De otro lado, conforme a los señalado en el considerando 18. de la presente resolución y en virtud a lo expresado por el administrado en su escrito de descargo, debe precisarse que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, dado que si bien INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES dispuso acciones tendientes a enmendar los hechos evidenciados en el presente caso, no ha reconocido espontáneamente la comisión de las infracciones imputadas y, por el contrario, desarrolla una argumentación tendiente a cuestionar la actuación y facultades de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la base de una incorrecta interpretación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, así como de su respectivo Reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES**, con la multa ascendente a tres punto ocho unidades impositivas tributarias (3.8 UIT) por haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes (huéspedes) sin contar con su consentimiento, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Sancionar a **INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES** con la multa ascendente a doce unidades impositivas tributarias (12 UIT), por haber tratado los datos personales de la fecha de nacimiento, la profesión y el estado civil de sus clientes (huéspedes) sin una finalidad autorizada y efectuar tratamientos de datos personales no imprescindibles o relevantes, contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, configurándose la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 3.- Notificar a **INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁸, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

⁸ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días."



Resolución Directoral

Artículo 4.- Notificar a INVER HOTEL S.A.C.- ROOSEVELT HOTEL & SUITES la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "María Cecilia Chumbe Rodríguez", written over a horizontal line.

María Cecilia Chumbe Rodríguez

Directora (e) de la Dirección de Sanciones
Dirección General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

